



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2207/2024**

Sujeto Obligado: **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2207/2024

Sujeto Obligado

Consejo de Evaluación de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

03/07/2024



Palabras clave

Declaraciones patrimoniales, conflicto de interés y fiscal, Titular Sujeto Obligado.



Solicitud

Declaraciones de conflicto de interés y fiscal y patrimoniales del personal de 2012 a 2024.



Respuesta

Señaló el sujeto que es parcialmente competente ya que hizo entrega de las declaraciones de su personal que lo integra correspondiente al año 2022, además de remitir la solicitud en favor de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, debido a que el sujeto que nos ocupa, tuvo su origen en la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, siendo un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social (actualmente Secretaría de inclusión y Bienestar Social), como se desprende del artículo 42 B, de la Ley en cita.



Inconformidad con la respuesta

No se hizo entrega de la Información completa.



Estudio del caso

Se advierte que se remitió la solicitud a la Secretaría de inclusión y Bienestar Social, de manera fundada y motivada, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia. No obstante, se pudo verificar que el sujeto no se pronunció sobre el contenido de todas las declaraciones requeridas, máxime que no hizo entrega de las correspondientes al año 2023 y con las cuales si cuenta.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá realizar la búsqueda exhaustiva a efecto de proporcionar las declaraciones se situación patrimonial, intereses e impuestos en versión pública, del personal que conforma al Sujeto Obligado correspondientes al año 2023.

Deberá emitir el pronunciamiento respecto a las declaraciones de modificación, fiscales y de terminación de cargo, si es que fuera el caso de que estas existieran (únicamente para el último punto), dentro del periodo que corresponde del año 2021 al 2023 y en su caso hacer entrega de la misma.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2207/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA
ESQUIVEL

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074024000816**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	12
QUINTO. Orden y cumplimiento.	21
RESUELVE	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejo de Evaluación de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074024000816**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la PNT**, la siguiente información:

“...

Declaraciones iniciales, de modificación y terminación de cargo patrimoniales, de conflicto de intereses y fiscales de todos los trabajadores de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, no enviar en ligas electrónicas.

...” (Sic).

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* el ocho de mayo hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

**Oficio CECDMX/P/SE/CAJT/UT/444/2024 de fecha 10 de mayo,
suscrito por la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia.**

“ ...

De forma inicial se señala que **el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México fue creado por la Ley de Evaluación de la Ciudad de México, la cual fue publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 09 de junio de 2021**, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 del cuerpo normativo en cita, el cual a la literalidad dispone:

Artículo 6. El Consejo es un organismo constitucional autónomo técnico colegiado e imparcial, de carácter especializado en evaluación con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica y de gestión así como capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, determinar su organización interna y encargado de la evaluación de las políticas, programas y acciones que implementen los entes de la Administración Pública y las Alcaldías, su funcionamiento será regulado por el Estatuto orgánico, que al efecto expida el propio Consejo.

Que anteriormente el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, tuvo su origen en la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, siendo un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social (actualmente Secretaría de Inclusión y Bienestar Social), como se desprende del artículo 42 B, de la Ley en cita, la que a su letra disponía.

Artículo 42 B. El Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal es un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que tiene a su cargo la evaluación externa de la política social de la Administración y de los programas sociales que esta ejecutada.

Por lo que al ser hoy un organismo constitucional autónomo en términos de lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al titular de su órgano interno de Control lo designa el Congreso de la Ciudad de México, por lo que no depende de la Secretaría de la Contraloría General, razón por la cual las declaraciones de los ejercicios anteriores al ejercicio 2021, deben de solicitarse al Órgano Interno de Control de la hoy Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, cuyos datos de contacto son:

Responsable: Nallely Bautista Solís
Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.
Teléfono: 55 5345 8252 y 55 5345 8000, Ext. 2311.
Correo Electrónico: ut.sibiso@gmail.com

Mediante oficio se ha orientado su solicitud de información a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, se anexa oficio e impresión del correo electrónico enviado para que se proporcione la información que no de la competencia de esta institución.

Se reitera que el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, si bien es cierto se contempla en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 46 y 47, el mismo se crea a partir de la Ley de Evaluación de la Ciudad de México, la que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 09 de junio de 2021, que acorde con lo prescrito por la Constitución Local tiene la naturaleza de un organismo constitucional autónomo, **siendo esta la circunstancia por la cual se cuenta con declaraciones a partir del año 2021.**

...”(Sic).

DE MANERA ANEXA PROPORCIONO UN ARCHIVO QUE CONTIENE 29 DECLARACIONES DEL PERSONAL DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022.

Solicitud de información Pública folio 092776424000122 okorientación

Fernando Soto <fsotof.evaluacdmx@gmail.com>
para ut.sibiso

Lic. Nallely Bautista Solís
Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Por el presente le remito la solicitud de información pública folio 092776424000122, considerando que la misma corresponde a las atribuciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Lic. Fernando Soto Fernández
Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail



1.3 Recurso de revisión. El diez de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Falta demás años que solicite. Favor de enviarlas.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diez de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2207/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El *Sujeto Obligado* el veintidós de mayo, remitió sus alegatos a través del oficio **CECDMX/P/SE/CAJT/UT/468/2024** de fecha quince de ese mismo mes,

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el catorce de mayo del año 2024.

suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en los que se advierte que se reitera la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar que el mismo fue notificado a manera de respuesta complementaria, con los siguientes argumentos:

“ ...

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

1. Se precisa que el solicitante de información pública ha señalado como motivo de su inconformidad, que faltan las declaraciones de los demás años, no ha realizado señalamiento alguno respecto de las versiones públicas de las declaraciones que le fueron proporcionadas, por lo cual se encuentra consintiendo la información que le fue proporcionada, por lo cual la litis en el presente Recurso de Revisión debe de limitarse a la entrega de las declaraciones anteriores al ejercicio fiscal 2021, por lo que toda vez que se está consintiendo la respuesta proporcionada para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, la misma no puede ampliarse bajo la figura de suplencia de la queja, la que se refiere a precisar la causa de pedir, cuando esta no ha quedado determinada con claridad u obviar formalismos, pero en el presente Recurso de Revisión la causa de pedir ha sido señalada de manera clara, no se han formulado agravios contra la información que fue proporcionada, sino por la falta de información para ciertos años, lo anterior encuentra sustento por analogía le identidad de razón con las jurisprudencias que se copian, referidas a la causa petendi.

2. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley de Transparencia, se precisa que los Sujetos Obligados deben de otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus atribuciones, como se desprende de la lectura del mismo.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La información que se ha requerido no obra en los archivos de este Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, ya que en el momento de convertirse en organismo constitucional autónomo, dejo de estar sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social (actualmente Secretaría de Inclusión y Bienestar Social) y su Órgano Interno de Control dejo de formar parte de la Secretaría de la Contraloría General, todavía que al ser un organismo autónomo su Órgano Interno de Control lo nombra el Congreso de la Ciudad de México, por lo que al ser en su momento parte de las atribuciones del Órgano Interno de Control que formaba parte de la Secretaría de la Contraloría General, a este le corresponde el resguardo de las documentales en cuestión.

...”(Sic).

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: **Aristides Rodrigo Guerrero García** (ponencia.guerrero@in

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Consultar medio de impugnación

Información general

Información del recurrente

Nombre [REDACTED]

Teléfono fijo [REDACTED]

Correo electrónico [REDACTED]

Medio de notificación
Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Teléfono celular [REDACTED]

Domicilio [REDACTED]

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.2207/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	10/05/2024 07:31:27
INFOCDMX/RR.IP.2207/2024	Envío de Entrada v Acuerdo	Recibe Entrada	10/05/2024 13:41:42
INFOCDMX/RR.IP.2207/2024	Admitir/Prevenir/Desachar	Sustanciación	14/05/2024 15:15:44
INFOCDMX/RR.IP.2207/2024	Envío de Alegatos v Manifestaciones	Sustanciación	20/05/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2207/2024	Recibe alegatos	Sustanciación	20/05/2024 13:31:38
INFOCDMX/RR.IP.2207/2024	Envía alcance	Sustanciación	21/05/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2207/2024	Recibe alegatos	Sustanciación	23/05/2024 12:16:11

Registro 1-7 de 7 disponibles 10

Regresar

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veinticuatro de junio** del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del quince al veintitrés de mayo**, dada cuenta **la notificación vía Plataforma el catorce de mayo**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2207/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **catorce de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA**

ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo correspondiente.

Si bien es cierto que el sujeto, al momento de remitir sus alegatos solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al realizar una revisión a las documentales que integran la respuesta complementarían no se advierte que el sujeto haya hecho del conocimiento de quien es recurrente información novedosa y distinta a la proporcionada de manera inicial, situación por la cual no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Falta demás años que solicite. Favor de enviarlas*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio CECDMX/P/SE/CAJT/UT/444/2024 de fecha 10 de mayo.*
- *Oficio CECDMX/P/SE/CAJT/UT/468/2024 de fecha 15 de mayo.*
- *Acuse de remisión de la solicitud vía correo electrónico.*
- *ARCHIVO QUE CONTIENE 29 DECLARACIONES DEL PERSONAL DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que, a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligado s obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujeto obligado deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que se soliciten, de entre aquellos existentes y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde ésta encuentre.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y *pro persona*.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

De tal forma que, el **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios:

- *Falta demás años que solicite. Favor de enviarlas*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios se relacionan con la falta de entrega de la información requerida, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, resulta conveniente precisar se requirieron, Declaraciones iniciales, de modificación y terminación de cargo patrimoniales, de conflicto de intereses y fiscales de todos los trabajadores de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, no enviar en ligas electrónicas.

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que es parcialmente competente ya que hizo entrega de las declaraciones de su personal que lo integra correspondiente al año 2022, además de remitir la solicitud en favor de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, debido a que el sujeto que nos ocupa, tuvo su origen en la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, siendo un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social (actualmente Secretaría de inclusión y Bienestar Social), como se desprende del artículo 42 B, de la Ley en cita.

Al respecto, **se considera que la *solicitud* que se analiza se encuentra parcialmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos:

En principio, es necesario precisar lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, que la información pública puede estar integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante, solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

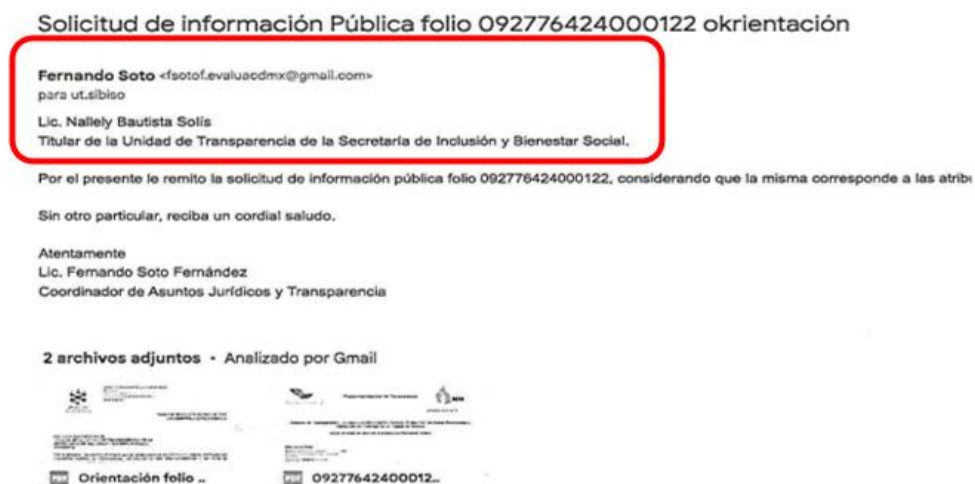
Lo que cobra relevancia ya que se solicitó información sobre una persona que integró, como titular de la Alcaldía, al sujeto obligado, por lo que se puede presumir la existencia de la información y la competencia directa para pronunciarse sobre las declaraciones de éste.

Respecto a la incompetencia manifestada, por un lado, el artículo 200 de la Ley de Transparencia establece que:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Es decir, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que carecen de competencia para entregar parte o la totalidad de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** a la persona solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico SISAI y la Plataforma, se localizó el acuse de remisión alguna en favor de la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.



Además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia, señalando además para fundar y motivar su **incompetencia parcial** que, el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México fue creado por la Ley de Evaluación de la Ciudad de México, la cual fue publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 09 de junio de 2021, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 del cuerpo normativo en cita, el cual a la literalidad dispone:

Artículo 6. El Consejo es un organismo constitucional autónomo técnico colegiado e imparcial, de carácter especializado en evaluación con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica y de gestión así como capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, determinar su organización interna y encargado de la evaluación de las políticas, programas y acciones que implementen los entes de la Administración Pública y las Alcaldías, su funcionamiento será regulado por el Estatuto orgánico, que al efecto expida el propio Consejo.

Que anteriormente el sujeto obligado, tuvo su origen en la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, **siendo un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social (actualmente Secretaría de inclusión y Bienestar Social)**, como se desprende del artículo 42 B, de la Ley en cita, la que a su letra disponía.

Artículo 42 B. El Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal es un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que tiene a su cargo la evaluación externa de la política social de la Administración y de los programas sociales que esta ejecutada.

Por lo que al ser hoy un organismo constitucional autónomo en términos de lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al titular de su Órgano Interno de Control lo designa el Congreso de la Ciudad de México, por lo que no depende de la Secretaría de la Contraloría General, razón por la cual las declaraciones de los ejercicios anteriores al ejercicio 2021, deben de solicitarse al Órgano Interno de Control de la hoy Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Situación que en la especie resulta correcto para quienes resuelven el presente medio de impugnación pero, únicamente para las declaraciones que son anteriores al años 2021 en caso de que estas existieran.

Y, en ese mismo orden de ideas, resulta aplicable el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Pues no basta con que los sujetos obligados señalen los fundamentos legales aplicables, ya que de conformidad con la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de la *Constitución Federal*, para que los actos emitidos por las autoridades se encuentren revestidos de certeza jurídica deben de ir acompañados de una motivación y fundamentación a efecto de reforzar lógica y jurídicamente la remisión hecha, tal y como acontece en el recurso que se resuelve.

Sin embargo del análisis practicado al anexo que se remitió de manera adjunta, del contenido de este **se pudieron localizar las declaraciones de situación patrimonial, intereses e impuestos en versión pública**, del personal que conforma al *Sujeto Obligado* únicamente para el año 2022, ya que todas las declaraciones fueron presentadas dentro de la primera quincena del mes de marzo del año 2023, sin que se pueda advertir pronunciamiento alguno del sujeto para hacer entrega de las correspondientes al año 2023, mismas que debieron ser presentadas en el primer trimestre del año 2024, y atendiendo a que la solicitud que se estudia fue presentada en fecha 26 de abril, podemos señalar que dichas declaraciones ya deberían de haber sido presentadas, situación con la cual se puede advertir que la respuesta se encuentra incompleta.

Aunado a ello, no podemos pasar por inadvertido que el sujeto, tampoco hizo pronunciamiento alguno sobre declaraciones de modificación, fiscales y de terminación de cargo, si es que fuera el caso de que estas existieran (**únicamente para el último punto**)

Razones por las cuales, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra totalmente ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.⁷

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado no hizo entrega de toda la información requerida.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Deberá realizar la búsqueda exhaustiva a efecto de proporcionar las declaraciones de situación patrimonial, intereses e impuestos en versión pública, del personal que conforma al Sujeto Obligado correspondientes al año 2023.

Deberá emitir el pronunciamiento respecto a las declaraciones de modificación, fiscales y de terminación de cargo, si es que fuera el caso de que estas existieran (únicamente para el último punto), dentro del periodo que corresponde del año 2021 al 2023 y en su caso hacer entrega de la misma.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.